TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-33/2018

ACTOR: PARTIDO VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO, ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: ALEJANDRA VÁZQUEZ ALANIS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por Daniel Antonio Vázquez Herrera, en representación del partido político local Vía Radical, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante TEEM) al resolver el recurso de apelación RA/11/2018 y RA/12/2018 acumulado, por medio de la cual se confirmó el acuerdo IEEM/CG/29/2018, "Por el que se fija el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2018".

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así

como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Registro de Vía Radical como partido político local. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM) aprobó el acuerdo IEEM/CG/85/2016, en el que se resolvió favorablemente la solicitud de registro como partido político local de la organización de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.". [1]

En el mismo documento, en el punto cuarto, el IEEM acordó que la participación de dicho partido se posponía hasta el proceso electoral 2017-2018.

2. Consulta. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, Vía Radical consultó al Consejo General del IEEM, lo siguiente:

> ¿Bajo qué supuesto legal se asignarán prerrogativas ordinarias, específicas y para la obtención del voto a Vía Radical?
>
> ¿Qué porcentaje del presupuesto asignado para prerrogativas a partidos políticos para el 2018 será destinado a Vía Radical?

3. Respuesta a la consulta. El once de enero del año en curso, mediante acuerdo IEEM/CG/11/2018, el IEEM dio respuesta a la consulta precisada, manifestando que el monto del financiamiento público que le corresponde sería en función de lo previsto en el artículo 66 del Código Electoral de Estado de México (en adelante CEEM), es decir, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades

[1] Posteriormente, mediante acuerdo IEEM/CG/194/2017, el Consejo General del IEEM aprobó las modificaciones a los documentos básicos del partido actor, entre ellas, el cambio de nombre, para quedar como: "Vía Radical".

ordinarias permanentes y, para actividades específicas, sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

4. Primer recurso de apelación. Inconforme con la respuesta del IEEM, el quince de enero, Vía Radical interpuso recurso de apelación ante el TEEM, el cual fue radicado con el número de expediente RA/5/2018 y resuelto por dicho tribunal el treinta de enero siguiente, en el sentido de confirmar la respuesta impugnada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el cuatro de febrero, Vía Radical presentó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, medio de impugnación al que correspondió el expediente ST-JRC-7/2018 y el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional el veintidós de febrero del año en curso, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

III. Acuerdo de fijación del financiamiento. El ocho de febrero de este año, el IEEM emitió acuerdo IEEM/CG/29/2018 denominado "Por el que se fija el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2018".

IV. Segundo recurso de apelación. Inconformes con la anterior determinación el doce de febrero del presente año, los partidos Movimiento Ciudadano y Vía Radical, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron radicados en el TEEM con los números RA/11/2018 y RA/12/2018, respectivamente, mismos que fueron resueltos de manera acumulada por el referido órgano jurisdiccional local el quince de marzo de dos mil dieciocho, confirmando el acuerdo IEEM/CG/29/2018.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de marzo siguiente, Vía Radical, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintiuno de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM/SGA/609/2018, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del TEEM remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

VII. Turno a ponencia. El veintiuno de marzo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-33/2018**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-655/18.

VIII. Radicación. El veintidós de marzo, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio.

IX. Tercero interesado. Mediante oficio **TEEM/SGA/639/2018** de veinticuatro de marzo del presente año, recibido en la oficialía de partes de este tribunal en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió escritos de tercero interesado.

X. Desistimiento. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de la propia fecha,

signado por Daniel Antonio Vázquez Herrera, por el que manifiesta, en su carácter de representantes del Partido Vía Radical, su intención de desistir del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve. Recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma data.

XI. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor requirió al partido político promovente ratificar el desistimiento presentado, a través de comparecencia ante este órgano jurisdiccional, o bien, mediante documento público notariado en que contara dicha voluntad.

XII. Informe de no ratificación. Mediante certificación de veintinueve de marzo del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se hace constar que de una revisión del libro de registro de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se constató que el promovente no compareció en el tiempo concedido a ratificar el escrito de desistimiento, en los términos señalados mediante acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso.

XIII. Escrito del promovente. El veintinueve siguiente se recibió en la Oficialía de Partes del esta Sala Regional, escrito signado por Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su carácter de representante del Partido Vía Radical, en el cual manifiesta su intención de ratificar el desistimiento del medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, en razón a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político a través de su representante legal, en contra de la resolución emitida por un tribunal electoral que corresponde a una entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción, por la que se confirmó el acuerdo IEEM/CG/29/2018, respecto del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Desistimiento. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, el presente juicio ciudadano es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 párrafo 1, inciso a), en atención a que el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de la propia fecha, signado por Daniel Antonio Vázquez Herrera, por el que manifiesta, en su carácter de representante del Partido Vía Radical, su intención de desistir del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

Por ello, una vez recibido el escrito en esa misma data, el magistrado encargado de la instrucción acordó el veintiséis de marzo inmediato, entre otros, requerir al citado representante la ratificación del desistimiento personalmente o ante fedatario, apercibiéndolo en términos de ley.

De las constancias del expediente, se advierte que el requerimiento fue notificado personalmente al representante el veintiséis de marzo del presente año.

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

En atención a lo señalado en los artículos 77, fracciones I y II, y 78, fracción I, del Reglamento Interno, cuando el actor desista expresamente por escrito y no se haya dictado el auto de admisión, sobreseer o tenerse por no presentado el medio de impugnación.

De acuerdo con tales preceptos del Reglamento Interno, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del acuerdo del magistrado instructor, el actor debe ratificar su desistimiento personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional o ante fedatario, apercibido que, de incumplir, se tendría por ratificado y por no presentado su medio de impugnación. Lo anterior, salvo que el desistimiento se haya ratificado ante fedatario, a lo que sin más trámite recaería el sobreseimiento o el asunto se tendría por no presentado.

En el caso, esta Sala Regional considera que el juicio promovido por el partido actor debe tenerse por no presentado, en razón de que el promovente no acudió a ratificarlo

personalmente o ante fedatario en los términos señalados por el magistrado instructor.

En ese orden de ideas, atendiendo a certificación de veintinueve de marzo del año en curso del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se advierte que el representante no ratificó su escrito de desistimiento personalmente, ni por conducto de fedatario; en consecuencia, es procedente hacer efectivo el apercibimiento dictado por el magistrado instructor el veinticuatro de marzo del presente año, y en consecuencia, tener por no presentado el juicio promovido por el partido político recurrente.

Lo anterior considerando que la acción intentada por el Partido Vía Radical, a cuyo ejercicio pretende ahora desistir, se vincula exclusivamente con financiamiento público otorgado a los partidos políticos, por tanto, es claro que no se trata de una acción que responde a la defensa de los intereses de la ciudadanía en general; es decir, su actuar no corresponde a una acción respecto de la cual la ley no confiera a los ciudadanos ni en forma individual ni en conjunto con otros por presuntas violaciones a sus derechos ni protectora del orden público que responda al interés del Estado y de la ciudadanía en general, de tal forma que en este caso su acción sólo obedece al interés jurídico del partido actor, para instar al órgano judicial a emitir una decisión.

Ello es así, a partir de que la acción que se deduce involucra únicamente intereses concretos del partido actor con aquellos que corresponden al partido Movimiento Ciudadano relacionados con el financiamiento público, pues está de por medio la garantía constitucional de su funcionamiento ordinario, por tanto, si la obtención del recurso monetario que reciben

para su funcionamiento, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido y en el caso, el instituto actor pretende reducir el otorgado a otros institutos políticos, en específico al partido Movimiento Ciudadano, ello se traduce en la afectación únicamente a los intereses de esos institutos políticos, no así a su facultad para ejercer acciones tuitivas en su calidad de entidad de interés público.

En este sentido, queda evidenciado que el partido actor en el caso concreto no comparece en defensa de una colectividad o grupo indeterminado de individuos.

En consecuencia, no es aplicable en el caso bajo estudio la jurisprudencia 8/2009 de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"[2.]

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **tiene por no presentado** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Vía Radical.

Notifíquese, **personalmente**, al partido recurrente, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral del Estado de México, y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General

[2] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 306 y 307

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes al tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ	**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO